



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

STP14637-2022

Radicación n.º 126697

Acta 237.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede la Corte a resolver la acción de tutela presentada por **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, contra la **Sala Penal del Tribunal Superior Bogotá**, por la presunta vulneración de la garantía fundamental al debido proceso y a la libertad, trámite al que fueron vinculados los Juzgados Octavo y Noveno Penales del Circuito Especializados de Bogotá, la Comisión Nacional de Juristas¹, la Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada ante el Tribunal, la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- y las demás partes e intervinientes dentro del proceso penal fundamento de la acción de tutela.

¹ Según accionante, esa Comisión representa a las víctimas en el proceso penal fundamento de la tutela.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Fiscalía profirió resolución de acusación contra **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, por la presunta comisión de los delitos de homicidio con fines terroristas agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

Ello en el marco de los hechos que investigó por el magnicidio de Carlos Pizarro Leongómez, fecha para la cual, JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ era el escolta asignado a la víctima.

Actualmente se adelanta el juicio ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

2. En el marco de dicha actuación, JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ en el mes de mayo del año en curso², presentó escrito donde postuló: i) recusación contra el juez octavo penal del circuito especializado de Bogotá; y, ii) recusación contra el magistrado Alberto Poveda Perdomo.

3. Mediante providencia de 23 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se pronunció así: ii) no aceptó la recusación formulada contra el titular de ese despacho y sobre la base de que, quien debía definirla era la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la remisión del expediente a esa Corporación y iii) ordenó correr traslado al Tribunal de la recusación formulada contra el magistrado Alberto Poveda Perdomo.

² Expediente digital no reporta fecha exacta

4. Así las cosas, el expediente fue remitido a la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y repartido como recusación bajo el radicado 110013107008201800014-07.

5. En auto de 6 de junio de 2022, el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Alberto Poveda Perdomo, se pronunció sobre la recusación formulada en su contra, en el sentido de no aceptarla.

Fundó la postura, básicamente, en que, las aseveraciones plasmadas en el escrito de recusación, consistentes en que, antes de ser magistrado, fue miembro activo de un partido de izquierda, que tendría afinidad con los ideales del fallecido Carlos Pizarro Leongómez, no eran ciertas.

Sobre esa base, el magistrado Alberto Poveda Perdomo dispuso, previo a pronunciarse sobre la recusación del juez 8 penal del circuito especializado de Bogotá, remitir la actuación a los otros dos magistrados que integran la Sala de Decisión, para el respectivo trámite de la recusación contra él planteada.

5. A través de auto de ponente del 7 de junio de 2022, la magistrada Susana Quiroz Hernández resolvió abstenerse de conocer de la recusación, con fundamento en que, no es procedente recusar el funcionario que deber decidir un incidente de recusación. Sobre esa base, ordenó devolver la actuación al despacho de origen, para resolver la recusación formulada contra el juez.

6. Ante ello, el 10 de junio de 2022, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá resolvió lo relacionado con la recusación formulada contra el juez octavo penal del circuito especializado de Bogotá, en el sentido de señalar que el Tribunal carecía de competencia para conocer del asunto.

Ello cimentado en que, de acuerdo con el artículo 101³ de la Ley 600 de 2000, quien debe conocer es el funcionario de la misma especialidad que sigue en turno y la intervención del Tribunal como superior solo está habilitada cuando se presente discrepancia.

Por tanto, ordenó la devolución del expediente para que se impartiera el trámite adecuado.

7. En cumplimiento de lo anterior, a través de auto de 13 de junio de 2022, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dispuso remitir la actuación al Centro de Servicios Administrativos de los despachos de esa especialidad, para que se repartiera el asunto al siguiente en turno, conforme lo ordenado por el Tribunal.

8. El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a quien correspondió conocer la recusación, en providencia de 16 de junio de 2022 se pronunció en el sentido

³ ARTICULO 101. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO. En la misma providencia en que el funcionario judicial manifieste el impedimento pasará la actuación a quien le sigue en turno o a otro del lugar más cercano, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, decidirá de plano el superior funcional de quien se declaró impedido. Para tal efecto, el funcionario que tenga el expediente enviará el cuaderno original a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

de declararla infundada y dispuso remitir el expediente al Tribunal “*para lo de su cargo*”.

9. Ante esto, el proceso fue enviado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, donde el 22 de junio de 2022 fue repartido, por conocimiento previo, al magistrado Alberto Poveda Perdomo, bajo el radicado 110013107008201800014-09.

10. Simultáneamente, al referido trámite, JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ solicitó la “*libertad provisional por vencimiento de términos*”, con fundamento en que, desde la expedición de la acusación en segunda instancia, emitida por la Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada ante el Tribunal, había permanecido privado de la libertad durante más de 720 días, sin que hubiese finalizado el juicio.

Mediante providencia de 2 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá negó la postulación. Determinación contra la cual, dicho ciudadano interpuso recurso de apelación.

Así las cosas, el expediente fue remitido y repartido en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de junio de 2022, bajo el radicado 110013107008201800014-08, al mismo magistrado.

11. JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ acude a la acción de tutela con fundamento en que, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, no se ha pronunciado frente a: i) la recusación que formuló contra el juez octavo penal del circuito especializado de Bogotá, repartida el 22 de junio de 2022, y ii) el recurso de apelación contra la providencia que le negó la

libertad provisional por vencimiento de términos, repartida el 13 de junio de 2022.

Indica que, el 23 de agosto de 2022 dirigió escrito al magistrado ponente, donde le solicitó pronunciarse frente a esos dos asuntos, sin embargo, hasta el momento no han sido definidos.

Igualmente, expone que tiene derecho a la libertad condicional y manifiesta su desacuerdo con los argumentos empleados por el Juzgado de primera instancia para negarla. Así mismo, expone que, debe contabilizarse el tiempo que el asunto permaneció en la JEP.

PRETENSIONES

El accionante plantea la siguiente: *“disponerse el respeto por el derecho a la libertad o de forma residual ordenarse la definición o bien de la recusación o de la decisión que resuelva el recurso de apelación frente a la decisión que negó mi libertad provisional (...), de la cual tengo absoluta certeza a que tengo derecho de la misma”*.

INTERVENCIONES

Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

El abogado asesor del despacho ponente informó que, frente a la recusación, en auto de 6 de junio de 2022 hubo manifestación de no aceptación y se remitió a la magistrada en turno, quien, mediante auto del día 7 siguiente, se abstuvo de conocer de la misma.

Indica que, luego de dicho pronunciamiento, el expediente fue remitido a la Secretaría de la Sala Penal para continuar con el trámite, esto es, la recusación contra el juez octavo penal del circuito especializado de Bogotá.

Frente a la definición del recurso de apelación contra la providencia que negó la libertad provisional, adujo que, *“si bien se ha presentado alguna demora en la emisión de la providencia que resuelve el recurso de alzada, esto se debe a que el despacho ha tenido que resolver varias acciones de tutela tanto de primera como de segunda instancia, sin embargo, ya se encuentra proyectando la respectiva providencia para luego registrarla ante la Sala de decisión para su respectiva discusión”*.

Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá

El titular, expuso que, ese despacho conoce bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, el proceso adelantado contra JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ, donde se surte la audiencia pública de juzgamiento y detalló las principales actuaciones.

Refirió que, actualmente, el expediente se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para la definición de la recusación que le formuló el mencionado ciudadano.

De otra parte, refirió que, la decisión que negó la libertad provisional fue apelada y, por tanto, su definición se

encuentra a cargo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Solicitó negar las pretensiones en lo que respecta a ese juzgado.

Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá

La juez indicó que, la actuación de ese despacho, se ha limitado a pronunciarse frente al impedimento manifestado, en su momento, por su homólogo octavo (año 2018) y la recusación formulada por el acusado contra dicho funcionario, que desató en auto de 16 de junio de 2022, en el sentido de no aceptarla y disponer el envío de la actuación al Tribunal para su definición, lo que materializó el 22 de junio de 2022 -anexo constancia de envío por correo electrónico-.

Procuraduría 14 Judicial II Penal

La representante del ministerio público delegada en la actuación penal fundamento de la acción de tutela, afirma que, desconoce el trámite dada a la recusación formulada.

En torno a la tardanza en la emisión de la decisión de segunda instancia contra la decisión que negó la libertad provisional, considera que, se ha superado el término de razonabilidad, si se tiene en cuenta que, para resolver este tipo de peticiones, el plazo que dispone el artículo 168 de la Ley 600 de 2000 es de 3 días.

Jurisdicción Especial para la Paz

El magistrado ponente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas refirió que conoció de la solicitud de sometimiento a esa jurisdicción invocada por el hoy accionante.

Luego de referir las incidencias presentadas durante el trámite en esa instancia, indicó que, mediante Resolución No. 4012 del 24 de agosto de 2021, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, rechazó la solicitud de sometimiento voluntario a la JEP. Decisión que, con ocasión del recurso de alzada apelación presentado por la defensa técnica, mediante auto TA-SA 1062 de 2022, fue confirmada por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 5 del canon 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En el *sub judice*, el problema jurídico propuesto por JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ, se enmarca en la tardanza de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en emitir

pronunciamiento en torno a: i) la recusación formulada contra el juez octavo penal del circuito especializado de Bogotá, repartida el 22 de junio de 2022 y ii) el recurso de apelación contra la providencia que le negó la libertad provisional, repartido el 13 de junio de 2022.

2. De la procedencia de la tutela frente a tardanza en las actuaciones judiciales

El sistema jurídico nacional es explícito en cuanto a la protección de los términos procesales para los fines pretendidos por el demandante. En tal sentido, la Carta Política ha conferido singular importancia al acatamiento de los plazos y es por ello que en su artículo 228 establece que *«los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado»*.

Por la misma vía, el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reconoce al tema preponderancia cuando señala que *«la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta (...)»*.

Una de las manifestaciones del derecho al debido proceso se refleja en que las actuaciones judiciales y administrativas se adelanten sin dilaciones injustificadas, así como a una pronta y cumplida administración de justicia, lo que es propio del Estado Social y Democrático de Derecho.

Así, la jurisprudencia constitucional (T-945A de 2008, reiterado en T-803 de 2012 y T-186 de 2017), con base en la jurisprudencia convencional,⁴ ha establecido que los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de *plazo razonable*, establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o «*Pacto de San José*», con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: «*a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales*».

Lo anterior, sin perjuicio de la realidad que se vive en algunos despachos judiciales, donde la carga laboral supera cualquier posibilidad de respetar cabalmente los términos, lo cual constituye un problema de naturaleza estructural⁵ que de

⁴ CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001.

⁵ En ese sentido, la jurisprudencia constitucional (T-052 de 2018) ha indicado que se trata de un «*fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*», y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

ninguna manera, puede ser imputada al funcionario y que, por tanto, hace necesario que se examine cada caso en particular (CSJ STP9865-2022, 28 jul. 2022, rad. 125247; CSJ STP7864-2022, 16 jun. 2022, rad. 124499; CSJ STP4550-2022, 7 abr. 2022, rad. 122862; CSJ STP3641-2022, 24 mar. 2022, rad. 122456, entre otro).

3. Del caso en concreto

Como se indicó en precedencia, el accionante refiere la tardanza de la Sala Penal del Tribunal Superior en la definición de dos asuntos: i) la recusación que formuló contra el juez octavo penal del circuito especializado de Bogotá y ii) el recurso de apelación contra la providencia que le negó la libertad provisional por vencimiento de términos.

Comoquiera que, respecto de cada uno de estos escenarios constitucionales, proceden consideraciones diferentes, se analizarán de manera separada.

3.1. Del trámite de la recusación

A partir de la actuación judicial descrita en detalle en el acápite de *“hechos y fundamentos de la acción”*, se anticipa, no es posible endilgar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, una tardanza en la definición de la recusación formulada contra el juez octavo penal del circuito especializado de Bogotá.

Retomando, tenemos que, el juez octavo penal del circuito especializado de Bogotá, en providencia de 23 de

mayo de 2022 se pronunció sobre la recusación que le formuló el procesado JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ, en el sentido de no aceptarla.

En la misma determinación, bajo la postura equivocada de que, quien debía definirla era la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la remisión a esa Corporación.

Luego de algunas incidencias procesales, el 10 de junio de 2022, la Sala de Decisión integrada por los magistrados Alberto Poveda Perdomo (ponente), Susana Quiroz Hernández y Ramiro Riaño Riaño, resolvieron de manera definitiva lo relacionado con la recusación formulada contra el juez octavo penal del circuito especializado de Bogotá, en el sentido de señalar que el Tribunal carecía de competencia para conocer del asunto.

Ello con fundamento en el artículo 101⁶ de la Ley 600 de 2000, según el cual, quien debía conocer era el funcionario de la misma especialidad que sigue en turno, habiendo precisado que, la intervención del Tribunal como superior, solo está habilitada cuando se presente discrepancia. Por tanto, ordenó la devolución del expediente para que se impartiera el trámite adecuado.

⁶ ARTICULO 101. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO. En la misma providencia en que el funcionario judicial manifieste el impedimento pasará la actuación a quien le sigue en turno o a otro del lugar más cercano, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, decidirá de plano el superior funcional de quien se declaró impedido. Para tal efecto, el funcionario que tenga el expediente enviará el cuaderno original a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

En cumplimiento de ello, la recusación fue asignada al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por ser el despacho siguiente en turno, quien en providencia de 16 de junio de 2022 se pronunció en el sentido de declararla infundada.

Sin embargo, de manera desacertada y pese a la aclaración que, frente al trámite de las recusaciones en el marco de la Ley 600 de 2000 ofreció la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia del 10 de junio de 2022, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pese a haberse declarado infundada la recusación, es decir, no existir ninguna controversia que hiciera necesaria la intervención del Tribunal, dispuso su remisión a esa Corporación *“para lo de su cargo”*.

Es decir, impartió un trámite que no correspondía, pues, se reitera, ante la inexistencia de controversia, lo que procedía era devolver la actuación al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá para continuar con el desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento.

Sobre ese hilo conductor, es claro que, en estricto sentido, el trámite de la recusación finalizó con la expedición de la providencia de 16 de junio de 2022 por parte del Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá y, por tanto, ninguna definición de la misma es exigible a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Lo que descarta la posibilidad de predicar una tardanza en la definición de una recusación, cuyo trámite, se repite, ya había concluido el 16 de junio de 2022.

Por tanto, lo procedente es hacer un llamado de atención al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que, en lo sucesivo, imparta a los trámites de recusación, el trámite que corresponde y de esa manera evitar entorpecimientos procesales como los acontecidos en el asunto que se adelanta contra JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ.

3.2. De la libertad provisional por vencimiento de términos

En este punto, en efecto, de acuerdo con el expediente digital y el registro de actuaciones judiciales de la página de la Rama Judicial, para resolver sobre el recurso de apelación formulado por el procesado contra la providencia que le negó la libertad provisional por vencimiento de términos, el asunto fue repartido en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de junio de 2022, bajo el radicado n° 110013107008201800014-08, sin que hasta el momento haya sido definido.

Frente a este asunto, resulta claro que, existe una tardanza en la definición del recurso de apelación, pues desde la fecha en que fue repartido -13 junio de 2022- han transcurrido 4 meses.

Ahora bien, en estos casos, conforme quedó expuesto en la parte inicial y lo ha sostenido esta Sala de Decisión (CSJ STP9865-2022, 28 jul. 2022, rad. 125247; CSJ STP7864-2022, 16 jun. 2022, rad. 124499; CSJ STP4550-2022, 7 abr. 2022, rad. 122862; CSJ STP3641-2022, 24 mar. 2022, rad. 122456, entre otro), resultan relevantes para estudiar si se trata o no

de una mora justificada y sobre esa base, si hay o no lugar a conceder el amparo, los argumentos que aduzca la autoridad judicial accionada, así como la verificación de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, que permitan analizar en cada caso en concreto, el *plazo razonable*.

En el caso en concreto, en la intervención durante el trámite, el despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que tiene a cargo asunto, expuso como argumentos para justificar la tardanza que, *“el despacho ha tenido que resolver varias acciones de tutela tanto de primera como de segunda instancia, sin embargo, ya se encuentra proyectando la respectiva providencia para luego registrarla ante la Sala de decisión para su respectiva discusión”*.

Lamentablemente, esa información generalizada, no ofrece elementos de juicio que permitan llevar a cabo algún estudio frente a la razonabilidad del plazo, pues, en estricto sentido, la existencia de acciones de tutela de primera y segunda instancia, es un tema que resulta predicable a todos los despachos judiciales del país.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el expediente digital y el registro de actuaciones judiciales, dentro del trámite de segunda instancia que conoce la Sala accionada, no se suscitó alguna actuación procesal adicional que permitan valorar alguna circunstancia adicional; sencillamente registra el reparto efectuado el 13 de junio de 2022.

Lo anterior, permite concluir que, frente a este asunto, no es posible predicar la concurrencia de un plazo razonable y, por ende, debe concederse el amparo de las garantías

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En tal virtud, se ordenará a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 2 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que negó a JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ la libertad provisional por vencimiento de términos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No. 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo invocado por JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ, en relación con la alegada tardanza en la definición de la recusación formulada contra el juez octavo penal del circuito especializado de Bogotá, por las razones contenidas en esta decisión.

Segundo: Conceder el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ, en relación con la definición del recurso de apelación que dicho ciudadano interpuesto contra la providencia, que negó la libertad provisional por vencimiento de términos.

Tercero: Ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 2 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que negó a JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ la libertad provisional por vencimiento de términos.

Cuarto: Hacer un llamado de atención al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que, en lo sucesivo, imparta a los trámites de recusación, el trámite que corresponde y de esa manera evitar entorpecimientos procesales como los acontecidos en el asunto fundamento de la acción de tutela.

Quinto: Notificar esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Sexto: De no ser impugnado este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria